

La demandante insiste muy especialmente en el hecho de que el intento de atribuir a las redes locales una función propia de telecomunicación se basa en una concepción exageradamente extensiva del concepto de telecomunicación. A su juicio, la primera particularidad de los materiales de telecomunicación es permitir la transmisión de datos sin limitación de distancia, particularidad que diferencia radicalmente a la telecomunicación de las redes locales. Por otra parte, esta diferencia de distancia está directamente relacionada con una diferencia de función. En efecto, las transmisiones dentro de una red local son de una gran rapidez, lo que sólo es técnicamente posible en las distancias cortas. En materia de telecomunicaciones de larga distancia, por el contrario, las velocidades máximas son mucho más reducidas.

La demandante alega asimismo que el referido material cumple simultáneamente los tres requisitos que prevé la nota 5.B del Capítulo 84 para considerar que una unidad forma parte del sistema completo, de manera que, con arreglo a la nota 5.C, está incluido en el nº 84.71; se trata de un material del tipo utilizado exclusivamente en un sistema automático de tratamiento de la información, que puede ser conectado a la unidad central a través de la red o redes locales y que es asimismo idóneo para recibir datos en una forma utilizable por el sistema.

Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hewlett Packard Europe BV

(Asunto T-134/98)

(98/C 358/33)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de agosto de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Hewlett Packard Europe BV, con domicilio social en Courcouronnes (Francia), representada por M^{es} Fabrice Goguel y Anne Trager, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 98/406/CE (DO L 178 de 23.6.1998, p. 45), de la Comisión, en cuanto que ordena la cancelación de las informaciones arancelarias vinculantes n^{os} FR 12030199701394, FR 12030199702134 y FR 12030199702135, informaciones éstas que habían clasificado acertadamente los aparatos en la partida 8471 80.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante se opone a la cancelación de varias informaciones arancelarias vinculantes, relativas a determinados aparatos con funciones de conmutadores destinados a su utilización en redes locales.

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los invocados en el marco del asunto T-133/98, Hewlett Packard France/Comisión.

Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 1998 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato

(Asunto T-139/98)

(98/C 358/34)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de septiembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato, representada por los Sres. Pier Giorgio Ferri y Danilo Del Gaizo, de la Avvocatura Generale dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie Adelaide.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión impugnada, estimando el motivo formulado en la letra B (punto 8 y siguientes).
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión en la parte impugnada mediante los demás motivos y, en consecuencia, reduzca el importe de la sanción.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto es un organismo integrado en la Amministrazione finanziaria dello Stato italiano (AAMS) que, además de desempeñar diversas funciones administrativas, se dedica también a la fabricación y distribución al por mayor de labores del tabaco. Mediante la Decisión impugnada⁽¹⁾, la demandada cuestiona la compatibilidad con el artículo 86 del Tratado CE de determinada conducta de la demandante en relación con ciertas cláusulas del contrato-tipo para la distribución de los cigarrillos de otras empresas fabricantes y con algunas medidas unilaterales relativas a los cigarrillos importa-

dos y a los órganos de distribución y venta⁽²⁾. Según la Comisión, las medidas reprochadas por ella tienden a proteger y reforzar la posición de la demandante en el mercado de los cigarrillos.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega en primer lugar el carácter absolutamente genérico e insuficiente de los factores considerados por la Comisión para aislar el mercado italiano del resto del mercado europeo. En lo que respecta a la posición dominante de la demandante en el mercado de la distribución al por mayor de cigarrillos, ésta estima que establecer su propia red de distribución no era la única posibilidad que tenían las empresas comunitarias para sustraerse a su supuesta hegemonía, desde el momento en que existen en el mercado italiano otras empresas que operan en el sector de la distribución para categorías de productos similares. Por consiguiente, las empresas extranjeras tienen la posibilidad concreta de utilizar los muchos operadores económicos del sector titulares de depósitos fiscales para la comercialización de los otros productos sujetos al impuesto especial y que disfrutaban de un trato administrativo y contable similar a las labores del tabaco.

En lo que respecta a la actividad de distribución, la demandante mantiene que, con posterioridad a su liberalización, está presente en el mercado de la distribución por cuenta de terceros dentro de los límites de la utilización de sus depósitos para la parte que excede de las necesidades de distribución de los productos, no teniendo interés en potenciar su actual red distributiva.

En lo que se refiere más concretamente al contrato de distribución, se ha dicho que no hay ningún excedente en la capacidad de distribución de la AAMS, con respecto a las exigencias de abastecimiento normal del mercado, y que la negativa a negociar cláusulas especiales con algún productor está justificada por la necesidad de no asumir con respecto a un productor compromisos diferentes y especiales, que no podrían garantizarse a los demás en el marco de las compatibilidades generales de la organización de distribución de la demandante. Por otra parte, la limitada capacidad de almacenamiento de la demandante explica tanto el límite del 30% en la eventual introducción de cantidades suplementarias respecto a las determinadas por la demanda como los límites impuestos a la introducción de nuevas marcas de cigarrillos. En lo que respecta a la cláusula relativa al control de los cigarrillos, debe recordarse que la demandante tiene el derecho-deber de aplicar tales controles a los productos comercializados por ella, para asegurarse de que no infringe la normativa en la materia.

En último lugar, la demandante niega la exactitud de los cargos formulados por la Comisión acerca de las supuestas prácticas unilaterales abusivas (denegación de autorizar aumentos de cantidades mensuales y medidas relativas tanto a los almacenes de venta como a las expendedorías). En lo que respecta especialmente a la cuestión relativa a las expendedorías se considera que estas conductas concretas, en la medida en que fueron adoptadas en el ejercicio de un poder público, no podían apreciarse en el marco del procedimiento establecido con arreglo al Reglamento nº 17 del Consejo, que se refiere a la actividad desarrollada por la demandante exclusivamente en calidad de empresa. Efectivamente, las normas sobre la competencia no son

directamente aplicables a los actos que la AAMS no realice en el ejercicio de su actividad como productor o como distribuidor de cigarrillos al por mayor.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión de 17 de junio de 1998 relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 86 el Tratado CE (IV/36.010-F3 — Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato).

⁽²⁾ Artículos 2 y 3 de la Decisión antes citada.

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 1998 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Philippos Pierros

(Asunto T-141/98)

(98/C 358/35)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 9 de septiembre de 1998 un recurso contra Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Philippos Pierros, con domicilio en Atenas, representado por el Sr. Nikolaos Korogiannakis, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Brown Holding S.A., 310, route d'Esch, L-1471, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión DG XXIII/MaS(98) 1009 en virtud de la cual se insta al demandante para que abone la cantidad de 24 000 ECU en concepto de cobro indebido en el contexto de la subvención concedida por la Comisión a la Comisión Parlamentaria Intergrupo del Parlamento Europeo para la colaboración con los Estados de Europa Oriental para la organización del Congreso Europeo de Turismo en Budapest, del 11 al 13 de abril de 1991, por ser dicha Decisión contraria al Derecho comunitario y, en especial, a los artículos 173 y 190 del Tratado, por vulneración de la obligación de motivar los actos administrativos, así como de los principios generales del Derecho comunitario relativos al derecho a previa audiencia, buena administración, diligencia y protección de la confianza legítima, así como por ejercicio exorbitante de competencia.
- Anule por las razones expuestas toda decisión derivada o dependiente de este acto administrativo, procesal o ejecutivo, y, en especial, el requerimiento de pago de la suma de 24 000 ECU.
- Declare que toda acción que pudiera asistir a la Comisión en el marco del asunto arriba expuesto ha caducado en virtud del artículo 5 de la Declaración formulada el 11 de enero de 1991 por el demandante.
- Reconozca en favor del demandante la posibilidad de instruirse del expediente.